

- [Sentencia](#)
- [Sumarios](#)

## Texto de la Sentencia

### CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL COMERCIAL, LABORAL Y DE MINERÍA

En la ciudad de SANTA ROSA, capital de la Provincia de La Pampa, a los 10 días del mes de noviembre de 2021, se reúne en ACUERDO la **SALA 2** de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería para resolver los autos caratulados: "**LOPEZ BEATRIZ CRISTINA c/RUFF MILTON Y OTROS s/ COMPENSACIÓN ECONÓMICA**" Expte. N° 143720. (Expte. N° 22138 r.C.A), venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería N° 3 de la Ira. Circunscripción Judicial y efectuado el correspondiente sorteo se estableció el siguiente orden de votación: **1º) Carina M. GANUZA-Sustituta-; 2º) Dra. Fabiana B. BERARDI.**

#### La Jueza Ganuza, dijo:

I.- Vienen los presentes autos a efectos de resolver la contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado de la Familia y el Menor N° 2 y el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería N 3 de esta Primera Circunscripción Judicial.

Conforme se desprende del relato de demanda, la señora B.C.L inició la presente acción a fin de obtener una compensación económica -art. 524 C.C y Com-, solicitando además, la atribución del hogar conyugal en virtud de haber cesado la unión convivencial que expresa haber mantenido con E. A. R., a raíz del fallecimiento de éste último. Por tal razón dirigió su acción contra los herederos de quien fuera su conviviente y cuyo proceso sucesorio ("Ruff Ernesto Alberto s/Sucesión Ab intestato" Expte. N° 147480) tramita por ante el Juzgado Civil, Comercial, Laboral y de Minería N 3.

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Familia y Menor N° 2- Dr. Zulaica- en que quedara radicada inicialmente la causa, dispuso la remisión de las presentes actuaciones al Juzgado Civil N° 3, donde tramitan los autos sucesorios en virtud de lo normado por el art. 2336 sgtes. del CCyC .

Recepcionados los autos el magistrado a cargo -Dr. Campos- resiste la competencia atribuida por su colega.

Fundamenta su posición en la interpretación restrictiva propugnada por la Cámara de Apelaciones respecto al fuero de atracción, como así también en que la presente acción no integra taxativamente la nómina de acciones previstas en el art. 2366 CCyC, elevando los presentes autos dando origen a la intervención de este Cuerpo.

Planteada en tales términos la contienda anteriormente descripta, anticipo, que le asiste razón al Sr. Juez a cargo del Juzgado de Familia, en que las presentes actuaciones deberán continuar con su trámite por ante Juzgado Civil N° 3 donde se encuentra radicado el sucesorio del causante Ernesto A.Ruff.

En efecto, cabe remitirse a los argumentos del Ministerio Público Fiscal en su dictamen (actuación N°1078097) que se comparten en su totalidad, los cuales en su parte medular expresan lo siguiente "(.. )según lo establece el art. 524 del CCCyC, "Cesada la convivencia, el conviviente que sufre un desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación económica con causa adecuada en la convivencia y su ruptura, tiene derecho a una compensación..."."Con todo ello queremos significar que los reclamos relacionados con los efectos jurídicos del cese de

*la unión convivencial acaecidos por la muerte de uno de los convivientes inciden en forma directa en la liquidación de la herencia, el mantenimiento de la indivisión y las operaciones de partición, por lo que deben tramitar ante el juez del juicio sucesorio(21) cuya competencia material va a ser siempre civil y comercial (arg. arts. 50 de la ley 5827; 827 a contrario del CPCC y 2335 del CCyC). En efecto, más claramente, las acciones patrimoniales derivadas de la extinción de la unión convivencial por muerte de uno de los convivientes (acaecida con posterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial y a la cual se aplican las disposiciones del Libro Segundo denominado "Relaciones de Familia"), una vez abierto el proceso sucesorio, serán atraídas por este y corresponderá que tramiten ante el juez civil y comercial que conozca en la sucesión". (Diario de Doctrina y Jurisprudencia "El Derecho" - Buenos Aires, lunes 4 de septiembre de 2017 - ISSN 1666-8987 - Nº 14.258 - AÑO LV - ED 274).".*

Así, el reclamo de los efectos jurídicos derivados del cese de la unión convivencial provocado por la muerte de uno de los convivientes deberá canalizarse en el ámbito del juicio sucesorio correspondiente. Ello, como consecuencia del efecto del fuero de atracción que el sucesorio ejerce sobre todos los procesos relacionados a la liquidación de la herencia (art. 2336 CCyCN) . (Ver Amaya, Sebastián, "El fuero de atracción en el Código Civil y Comercial", en Derecho de Familia. Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia RDF 2016-I-79, Cita Online: AP/DOC/1242/2015. La Ley Online: AR/DOC/3193/2014.).

En el mismo sentido se ha sostenido que resultan alcanzadas por el fuero de atracción las acciones "que emanan de situaciones cuasi familiares que dan lugar a reclamos patrimoniales como la liquidación de la sociedad de hecho conformada por el actor y quien en vida fuera su concubina, dirigida contra los sucesores de ésta..." (Héctor Roberto Goyena Copello - Curso de Procedimiento Sucesorio -10° edición -editorial La Ley - 2015 -pág. 74/76.) Tal criterio fue receptado recientemente por la Sala 1 de la Cám. Nac. Apelaciones de la Matanza, (Pcia. de Bs.As), en autos: "T., A. B. c/ M., S. M. y otro/a s/ materia a categorizar", del 31.03.2021. (elDial.com - AAC390.Publicado el 30/04/2021).

En definitiva, los efectos jurídicos patrimoniales derivados del cese de la unión convivencial deberán canalizarse en el ámbito del juicio sucesorio.

En función de lo expuesto, tal como anticipara, resulta competente el Juzgado en lo Civil N°3 para entender en los presentes autos, donde en consecuencia quedarán radicados los mismos.

**La Jueza Berardi, dijo:**

Adhiero al voto que antecede por compartir sus fundamentos.

Por ello, la **SALA 2** de la Cámara de Apelaciones

**RESUELVE:**

Declarar que las actuaciones caratuladas: "LOPEZ BEATRIZ CRISTINA c/RUFF MILTON Y OTROS s/ COMPENSACIÓN ECONÓMICA", Expte N°143720, queden radicadas y continúen su trámite según su estado, por ante el Juzgado de Primera Instancia N° 3.

Regístrese, póngase en conocimiento del Sr. Juez a cargo del Juzgado de Familia y del Menorl N° 2. Oportunamente devuélvase al Juzgado de Primera Instancia N° 3.

Fdo: Carina M. GANUZA - JUEZA DE CAMARA SUSTITUTA -- Fabiana B. BERARDI - JUEZA DE CAMARA

Adriana E. TELLERARTE - SECRETARIA DE CAMARA

**Número / Año**

22138 - 2021

**Estado**

Publicado

**Voces**

**Archivos Adjuntos**

No existen adjuntos

Imprimir

**Sumarios de la sentencia 22138**